

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI	Managua, D. N., Miércoles 12 de Abril de 1967 AÑO RUBÉN DARÍO	Nº 78
----------	--	-------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Delegación de Nicaragua a VIII Conferencia de Federación Internacional para Planeamiento Familiar. Pág. 817

Organízase Delegación de Nicaragua a XLVII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño. 817

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Estelí.—(Continúa) 818

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a Elika Cía. Ltda. 827

MINISTERIO DE ECONOMIA

Créase Comité Nacional de Normas Eléctricas. 828

SECCION JUDICIAL

Remates. 830

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

Delegación de Nicaragua a VIII Conferencia de Federación Internacional para Planeamiento Familiar

No. 33

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero.—Organizar la Delegación de Nicaragua a la Octava Conferencia Internacional de la Federación Internacional para el Planeamiento Familiar, a celebrarse en Viña del Mar, Chile, del 10 al 15 de Abril del presente año, en la siguiente forma: Jefe de la Delegación, Doctor Roberto Castillo Quant, Vice-Ministro de Salubridad Pública. Delegados: Doctores José Antonio Cantón Beer, Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa, Uriel Quevara Guerrero y Alfredo Ferreti Lugo.

Segundo.—La trascripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese. — Casa Presidencial—Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío». —LORENZO GUERRERO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*.

Organízase Delegación de Nicaragua a XLVII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño

No. 34

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero.—Organizar la Delegación de Nicaragua que concurrirá a la XLVII Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, que se celebrará en la ciudad de Managua del 3 al 6 de Abril de 1967, en la forma siguiente: Jefe de la Delegación, Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, Vicepresidente del Consejo Directivo y Representante de Nicaragua ante el Instituto Interamericano del Niño. Delegados: Doctor Nemesio Ordóñez Bermúdez, Doctor Alejandro Dipp Muñoz, Doctor Armando Arce Paiz, Profesor Francisco López Collado y Señorita Melba Sandino Grijalva, integrantes de la Comisión Nacional Permanente de Nicaragua ante el Instituto Interamericano del Niño.

Segundo. — La trascripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, treinta de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío». — LORENZO GUERRERO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*.

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Estelí

(Continúa)

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VIARIOS
20—Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza				LIBRE
21—Refresquerías				LIBRE
22—Cantina con espectáculos (Shows)				25.00
23—Espectáculos públicos, (Maromas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza)				3.00
24—Corridos de toros, 5% sobre la entrada bruta				5 %
25—Carrouseles a motor				3.00
26—Idem, por fuerza humana				3.00
27—Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor				3.00
28.—Ventas de uvas, manzanas, etc.				LIBRE
29—Ventas de confites, cigarrillos, etc.				LIBRE
30—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas				LIBRE
31—Bateas de Sandías, y otras frutas nacionales				LIBRE

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aún cuando no jueguen o ábran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Arto. 11.—Los empresarios de Espectáculos Públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre Admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local dentro de los primeros quince días de cada mes lo coleccionado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo coleccionado, firmada por el Empresario o su Representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones a Espectáculos Públicos. Los Empresarios de Salones y otros locales de Espectáculos serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones cuando renten el local a otro Empresario.

Arto. 12.—Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VARIOS
---	--	---------	--------

- a) Los impuestos sobre Admisiones a más tardar al día siguiente,
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 13.—La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III. Impuestos sobre Sociedades: Mercantiles o Civiles:

Arto. 14.—Constitución de Sociedades:

Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República, domiciliadas en el Departamento de Estelí, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán, previamente a su inscripción, en la Tesorería de la Junta un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

a) Por cada ₡ 1,000.00 o fracción, hasta por ₡ 100,000.00	5.00
b) Por cada ₡ 1,000.00 o fracción en exceso de ₡ 100,000.00 hasta ₡ 1,000,000.00	3.00
c) Por cada ₡ 1,000.00 o fracción, en exceso de ₡ 1,000,000.00	2.00

Arto. 15.—*Aumento de Capital de la Sociedad:*

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Arto. 16.—*Compañías Extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil del Departamento de Estelí.*

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua.

Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VARIOS
Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de ₡ 500.00 equivalente a un capital mínimo de ₡ 100.000.00, cien mil córdobas		(Mínimo)		₡ 500.00
Arto. 17.—Disolución de Sociedad:				
Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta Local.				
Arto. 18.—Transformación de Sociedad:				
La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente				
a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculado sobre el 50% del capital con un mínimum de ₡ 100.00 de impuesto		(Mínimo)		100.00
b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Arto. 15, con un mínimum total de ₡ 100.00 de impuesto		(Mínimo)		100.00
c) En el caso de fusión de Sociedades, pagarán el 50 % de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades.				

Sección IV — Impuestos Varios:

Arto. 19.—Construcciones:

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia, en el Departamento de Estelí, deberán obtener, previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del 1 % sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de con-

LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VARIOS
---	--	---------	--------

formidad con el valor señalado en el Contrato respectivo reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La Oficina correspondiente de Urbanismo no extenderá la autorización del caso, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

Arto. 20.—*Destace Ganado Mayor y Menor:*

1.—El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:

a) Por cada res de ganado mayor ..	20.00	10.00
b) Por cada res de ganado menor ..	15.00	5.00

2.—Mataderos:

Con más de 50 reses sacrificadas diariamente (Promedio)	3,000.00	
---	----------	--

3.—Destazadores:

a) Con un promedio de 8 reses diarias hasta 50	100.00	
b) Con un promedio de 4 a 7 reses diarias	50.00	
c) Con un promedio de 2 a 3 reses diarias	25.00	

Los administradores o fieles de los rastros públicos no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presenta recibo del pago del impuesto de Matrícula anual y por cada sisa si contravinieran esta disposición serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiera sido destazado en su planta durante el mes anterior.

Arto. 21.—*Cemento, Azúcar y Harina:*

a) <i>Cemento:</i> Las empresas productoras de Cemento o sus Agencias o Distribuidores pagarán por cada quintal vendido un impuesto de		0.25
b) Las Empresas productoras de Azúcar o sus Agencias o Distribuidores pagarán matrícula y por cada qq. vendido en el Departamento	100.00	0.10
c) <i>Harina:</i> Las Empresas Nacionales productoras de harina o sus agencias o distribuidores, pagarán de una sola vez, por cada quintal vendido, un impuesto de		0.20

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VARIOS
Arto. 22.—Desmotadoras:				
Las desmotadoras de algodón pagarán		250.00		0.50
Arto. 23.—Edictos:				
a) Dispensa de edictos matrimoniales de 1a. clase (profesional)				40.00
b) Dispensa de edictos matrimoniales de 2da. clase				10.00
c) Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros				LIBRE
Arto. 24.—Sección V— Impuesto sobre ventas e ingresos por servicios:				
<i>1% sobre Ventas:</i>				
Toda empresa comercial o industrial, personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Estelí, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento (1 %)			1 %	
sobre el monto de sus ventas brutas.				
Asimismo pagarán uno por ciento		1 %		
sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se trata de apertura, o el uno por ciento		1 %		
sobre el promedio de las ventas del año anterior si se trata de renovación de matrícula anual. Al momento de establecerse pagarán además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez el uno por ciento en concepto de Licencia para establecerse	1 %			
Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a su nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.				
Arto. 25.—1% sobre ventas de mercaderías y/o prestación de servicios:				
Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos provenientes de venta de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:				
a) Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserrios, fábricas de hielo, etc.				
b) Las que combinaren la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sastreterías, empresas funerarias, reencachadoras, etc.				

LICENCIA P. ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS
Una sola vez	Mat. Anual		

Arto. 26.—*Exentos de Pago:*

Están exentos de pago del impuesto que establece esta Sección:

- a) Las plantas industriales que gocen de exención total de los impuestos fiscales sobre ventas en fábricas por disposición de los artículos 10 y 12 de la Ley de Estímulo Industrial, por el término que fije el Decreto respectivo.
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Arto. 27.—*Regulación de Pago:*

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior los abonos recibidos durante el mismo período por ventas al crédito se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o por persona autorizada por él.

El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas, los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y del 20% si el rezago llegara a 90 días, los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

Arto. 28.—*Inspección de los libros del vendedor:*

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos o inexactos, éste incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiese dejado de pagar.

LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	ARIOS
---	--	---------	-------

Sección VI—Negocios que se tienen que calificar por existencias:

Arto. 29.—Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentara en el tiempo debido la declaración de que se habla en el Arto. 27, los que no estuvieren registrados en la Dirección de Ingresos para el pago del Impuesto de Timbres sobre sus ventas, o cuando no llevare libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuesto así:

a) Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia	15.00	15.00
b) Por cada \$ 1,000.00 ó fracción de mayor existencia pagarán además del impuesto anterior	3.00	3.00

Sección VII—Impuesto clasificado:

Arto. 30.—Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compraventa de mercaderías, pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el Art. siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedicare al comercio de compraventa y pagará impuesto de venta y/o prestación de servicios pagará además y según su naturaleza lo correspondiente sólo a la matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique, con un mínimun mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad o actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 31.—*Agencias o Agentes (Representantes o Distribuidores).*

a) De casas peliculeras	120.00	120.00
b) De ingenios de azúcar	120.00	120.00
c) Corredores de Seguros de Vida, nacionales o extranjeros, con oficina abierta	100.00	50.00
d) Corredores de Seguros de Incendio y otros riesgos, nacionales o extranjeros, con oficina abierta	200.00	100.00
e) Corredores de seguros de cualquier clase o Agentes de Compañías de Ahorro y Préstamo y Financiadoras y Similares, ya sean Nacionales o Extranjeras, sin oficina abierta, Matrícula Anual	100.00	
f) Cablegráficas o de Radiocomunicación Internacional, sobre los servicios que presten el		1 %

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VIARIOS
g) De transportes aéreos y terrestre (o empresas) de servicio nacional o internacional, pagarán el sobre el valor de los pasajes.			1 %	
j) De casas navieras extranjeras		200.00	120.00	
k) (O empresas), navieras nacionales . .		120.00	100.00	
l) Corredores o vendedores de pasajes transporte aéreo o naviero, con oficina abierta		100.00	30.00	
Corredores o vendedores de pasajes, transportes aéreos o naviero, sin oficina abierta, (sólo matrícula)		100.00		
m) De casas extranjeras (vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país):				
1ra. con ventas en el año inmediato anterior que excedan de más de US\$ 1.000,000.00		200.00	100.00	
2a. más de US\$ 500,000.00 a US\$ 1.000.000.00		100.00	50.00	
3a. de US\$100,000.00 a US\$500,000.00		50.00	25.00	
4a. Menos de US\$100,000.00 (sólo matrícula)		50.00		
n) <i>Distribuidor Exclusivo:</i> (Distribuidor): Sólo matrícula, quedando su cuota mensual en lo que corresponde a sus ventas o importador.				
1a. (Según calificación de la Junta) .		200.00		
2a. (Según calificación de la Junta) .		100.00		
3a. (Según calificación de la Junta) .		50.00		
2) <i>Altoparlantes:</i>				
a) O magnavoces fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva . .		25.00	25.00	
b) Fijos y eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período menor de un mes				25.00
3) <i>Aserraderos:</i>				
a) De madera con sierra sin fin, de 1ra. clase	600.00	250.00	50.00	
b) De madera con sierra sin fin, de 2da. clase	400.00	150.00	30.00	
c) De madera con sierra circular, de 1ra. clase	400.00	150.00	40.00	
d) De madera con sierra circular, de 2da. clase	250.00	100.00	20.00	
Los que por algún motivo no pagaren conforme el Artículo 25, pagarán conforme la tarifa de la anterior calificación.				

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VARIOS
4) Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros:				
a) Con ganancias anuales superiores a ₡ 500,000.00	5,000.00	5,000.00	2,500.00	
b) Con ganancias anuales hasta de ₡ 500,000.00	5,000.00	5,000.00	500.00	
c) Con ganancias anuales menores de ₡ 200,000.00	5,000.00	5,000.00	500.00	
d) Sucursales o agencias en la ciudad	1,000.00	1,000.00	100.00	
e) Agencias rurales y del mercado	LIBRE	LIBRE	LIBRE	
5) Bombas:				
a) Para el expendio de gasolina u otro producto de petróleo dentro de la ciudad por una bomba	100.00	100.00	50.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad por una bomba.	60.00	60.00	30.00	
c) Por cada bomba excedente pagarán el 50 % del impuesto correspondiente. Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de productos de petróleo a granel, quedan sujetas al pago del impuesto del 1 % sobre ventas o calificación.				
d) (El impuesto sobre ventas que habla el Arto. 24—1% sobre ventas y el distribución que habla el Arto. 7 inco. c) corren a cargo de las casas distribuidoras (Esso, Texaco, Chevron, Shell, etc.)				
6) Billares: (Que funcionen en forma de club o de Negocios públicos):				
a) Por cada mesa	20.00	20.00	20.00	
NOTA: La falta de matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.				
7) Buhoneros: (O Negociantes que se establezcan en la vía pública):				
Primera		60.00	30.00	
Segunda		30.00	15.00	
8) Bares, Cantinas y Salones Cerveceros:				
a) Con existencia y mobiliario de más de ₡ 10,000.00	200.00	200.00	100.00	
b) Con existencia y mobiliario mayores de ₡ 3,000.00 hasta ₡ 10,000.00	100.00	100.00	50.00	
c) Con existencias menores de ₡ 3,000.00	300.00	30.00		
d) Con expendio de sólo una clase de licor o bebida		50.00		
Por cantina se entiende toda venta al detalle, de licores nacionales				

	LICENCIA P. ESTABLECERSE Una sola vez	LICENCIA DE OPERACION Mat. Anual	MENSUAL	VARIOS
o extranjeros. Se entiende también por expendio o venta, el que hagan los fabricantes de licores nacionales en las Administraciones de Rentas, depósitos, fábricas, etc.				
e) Cuando éstas funciones eventualmente en lugares como Gimnasios, Estadios, pagará por día, así:				
1ra. Con licores				10.00
2da. Gaseosas				5.00
9) <i>Bodegas:</i> Cuando sean de servicio público, pagarán así:				
De primera	500.00	500.00	100.00	
De segunda	300.00	300.00	50.00	
10) <i>Barberías:</i>				
a) Primera (Según tarifa y número de sillas)	50.00	25.00	15.00	
b) Segunda (Según tarifa y número de sillas)		15.00	10.00	
c) Tercera (Según tarifa y número de sillas)		60.00		
11) <i>Carcelajes:</i>				
a) Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará				5.00

(Continuará)

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a Elika Cía. Ltda.

No. 838—B/U No. 579606—\$ 320.00

No. 47

El Presidente de la República,
En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma «Elika Cía. Ltda.», para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial consistente en un Laboratorio dedicado a la elaboración de Productos Farmacéuticos.

Segundo: La Resolución No. 109, emitida por el Ministerio de Economía a las diez y treinta minutos de la mañana del día 21 de Febrero de 1967, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta como CON-

VENIENTE DE INDÚSTRIA ESTABLECIDA DE INSTALACION NUEVA, equiparándola en aplicación del Arto. 18 de la citada Ley, en sus factores de costo con su similar clasificada por Decreto No. 1 de 22 de Diciembre de 1964, publicado en «La Gaceta» No. 12 de 16 de Enero de 1965.

Tercero: La comunicación de fecha 9 de Marzo de 1967, por la cual los Sres. Carlos Calvo Aguilar y Carlos Manuel Osorio Peters aceptan dicha clasificación y a la vez solicitan que el presente Decreto consigne como beneficiario a la firma «Carlos Calvo Aguilar, Carlos Manuel Osorio Peters, Compañía Limitada» (Elika Cía. Ltda. Laboratorios Químicos Farmacéuticos).

Considerando:

Que la totalidad de condiciones que reúne la Planta no justifica su equiparación total a sus similares clasificadas, es procedente otorgarle los privilegios inherentes a la categoría en que fué clasificada.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma «Carlos Cal-

vo Aguilar, Carlos Manuel Osorio Peters y Campaña Limitada» (Elika Cía. Ltda. Laboratorios Químicos Farmacéuticos) única y exclusivamente en lo que se refiere a su Planta Industrial dedicada a la elaboración de Productos Farmacéuticos, los privilegios y franquicias siguientes:

- a) —Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes que se requieran para la instalación de la Planta, tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de calidad de los productos.
- b) —Franquicia aduanera para la importación de bienes aludidos en el acápite anterior que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta, o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones.
- c) —Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o en vase del producto terminado.
- d) —Franquicia aduanera para la importación de lubricantes y aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la Planta, o exención en su caso, por igual período del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata; no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones los beneficiarios de este Decreto deberán presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimientos de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción; y este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabora, las aprobará, comunicando su resolución que consigne las importaciones autorizadas, al Ministerio de Ha-

cienda, ante quien los beneficiarios deberán solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas.

Las listas así aprobadas, podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

El vencimiento de las franquicias y exenciones especificadas en el Arto. 1o. que antecede, será el mismo señalado a la Planta protegida por Decreto No. 1 de 22 de Diciembre de 1964, publicado en «La Gaceta» No. 12 de 16 de Enero de 1965.

Arto. 2o.—Sujetar a la firma beneficiaria a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley a llevar para efectivo control fiscal contabilidad departamentalizada de esta actividad industrial. Señalándole para el inicio de sus operaciones, el plazo de dieciocho meses a partir del día de hoy.

Arto. 3o.—Publicar el presente Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial, para que surta efectos desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con la ley en que se basa, que es la que actualmente rige en el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.—(f) LORENZO GUERRERO, Presidente de la República.—(f) *Ernesto Navarro*, Ministro de Economía.—(f) *Ramiro Sacasa Guerrero*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Economía

Créase Comité Nacional de Normas Eléctricas

Decreto No. 131

El Presidente de la República,

Considerando:

1

Que el Sub-Comité Centroamericano de Electrificación y Recursos Hidráulicos en su Tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, Honduras, del día 5 al 10 de Septiembre del año recién pasado, resolvió crear un grupo de trabajo o Comité Regional de Normas Eléctricas que tendría a su cargo en forma permanente el estudio, orientación y dirección de los problemas técnicos y económicos de la normalización de equipos y materiales eléctricos en el Istmo Centroamericano y establecería las bases y procedimientos en que podrían operar los intercambios y

las compras conjuntas de esos productos a nivel regional y de empresas.

II

Que el Comité Regional de Normas Eléctricas ya mencionado, se reunió por primera vez en la ciudad de Managua en el mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, dedicando su atención a establecer una organización apropiada para llevar adelante los objetivos que dieron lugar a su creación y definir otros problemas relacionados con el logro de los mismos.

III

Que en ese sentido se acordó establecer una Organización Nacional en cada uno de los Países que cumpliera funciones equivalentes a las que realizaría el Comité Regional de Normas Eléctricas a fin de evitar la proliferación de normas y criterios de diseño y construcción.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Cn. inciso 3)

Decreta:

Arto. 1.—Crear un Comité Nacional de Normas Eléctricas, el que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director de la Comisión Nacional de Energía, quien lo presidirá;
- b) Un Representante de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza;
- c) Un Representante del Instituto Nacional de Prevención contra Incendios;
- d) Un Representante de la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos;
- e) Un Representante del Ministerio de Economía;
- f) Un Representante de la Cámara Nicaragüense de la Construcción.
- g) Un Representante del Cuerpo de Bomberos de Managua; y
- h) Un Representante de la Oficina Nacional de Urbanismo.

También podrán formar parte del mencionado Comité, Representantes de aquellas Entidades que teniendo personería jurídica manifesten en el futuro su deseo de integrarlo y que sus actividades tengan afinidad con los objetivos que persigue dicho Comité y sea aceptada por mayoría de votos de los Miembros que lo integren, quienes darán el correspondiente aviso al Ministerio de Economía para que dicte el Acuerdo respectivo teniéndola como tal.

Los Miembros a que se refieren los ordinales del b) al h), del presente artículo serán

escogidos y nombrados por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, por tiempo indeterminado de una lista de tres personas que presentarán las Entidades respectivas.

Las vacancias que se presenten serán llenadas en la forma establecida para la elección del sustituido.

Las listas mencionadas deberán ser presentadas al Poder Ejecutivo dentro de los ocho días siguientes al requerimiento que para este efecto haga el Ministerio de Economía.

En caso que las referidas Entidades no presentaren las listas mencionadas dentro del término establecido, el Presidente de la República procederá al nombramiento escogiendo entre personas dedicadas a las mismas actividades que se trata de representar.

Arto. 2.—Los Miembros del mencionado Comité deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia y ostentar Título Profesional Universitario, preferentemente el de Ingeniero.

Arto. 3.—El referido Comité tendrá como atribuciones, además de las propias del Comité Regional de Normas Eléctricas del Istmo Centroamericano, las siguientes:

- a) Conocer de las disposiciones provisionales del Reglamento de Instalaciones Eléctricas que le presente la Comisión Nacional de Energía;
- b) Conocer de las revisiones periódicas del mencionado Reglamento a propuesta de la misma Comisión Nacional de Energía;
- c) Conocer de las apelaciones presentadas ante la misma Comisión y dictar la correspondiente sentencia; y
- d) En general, ejercer todas las atribuciones compatibles con el cargo que le corresponde.

Arto. 4.—El referido Comité deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y habrá quórum con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros que lo integren y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

En aquellos casos en que el Director de la Comisión Nacional de Energía haya emitido opinión con anterioridad en relación con el acápite c) del artículo anterior, concurrirá a ella para presidirla, con voz pero sin voto.

Arto. 5.—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., tres de Abril de mil novecien

tos sesenta y siete.—LORENZO GUERRE-RO, Presidente de la República.—*Ernesto Navarro Richardson*, Ministro de Economía.

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 854—B/U Nº 579615— ₡ 135.00

Diez de la mañana, veinticuatro Abril corriente, subastarase en este Juzgado, finca rústica, treinta uanzanas, ubicada Chacraseca, con diez manzanas potrero y veinte cultivo, cercada tres hilos alambre púas, cercas propias. Hay rancho de palmas. Limitada: Oriente, Albertina de Nervéz; Sur, camino enmedio, Jesús Herrera; Norte, Saturnino Nervéz y Sur, Virgilio Silva. Base Posturas: Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta Córdoba.

Ejecuta: Dolores (Lola) Salinas Collado a Alfonso Nervéz Pineda.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, cinco Abril de mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos Secretario.

3 3

Nº 855 —B/U Nº 579614— ₡ 135.00

Diez de la mañana, dos mayo próximo, subastarase en este Juzgado finca rústica, Comarca Chacraseca, denominada San Benito, de doce manzanas según Registro pero que en realidad tiene dieciséis y media manzanas, lindante: Oriente, Isidoro Figueroa; Poniente, José González Ruiz; Norte, Francisco Silverio Martínez; Sur, mediando camino, Concepción Oliva. Hay casa forma cañón, de tres corredores, doce varas largo por tres ancho; pozo y excusado.

Ejecuta: Mercedes Terán de Taboada a Ernestina Juárez Martínez.

Base posturas: Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Córdoba.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, abril cinco, mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos.—Secretario.

3 3

Nº 856 — B/U Nº 579613— ₡ 135.00

Diez de la mañana, veintiséis Abril corriente subastarase en este Juzgado, predio urbano, Barrio Zaragoza esta ciudad, doce varas y calorce pulgadas frente por veintitrés fondo. Hay casa, excusado y baño. Limita: Oriente, Juana Flores y Luis Bustos; Poniente, avenida enmedio, Carmen Reyes y Joaquín Fernández; Norte, Leonardo Urcuyo y Benito Agüero y Sur, Santiago Hernández.

Base Posturas: Seis Mil Doscientos Córdoba.

Ejecuta: Mercedes Terán de Taboada a Juana Romero de Balladares.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, cinco Abril, mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos.—Secretario.

3 3

Nº 851 —B/U Nº 554321— ₡ 90.00

Tres tarde veinticinco mes corriente subastarase predio urbano situado en San Isidro, con solar de octavo manzana, lindante: oriente, Carretera; poniente, Quebrada; norte, Jorge Cónsul; sur, Antonio López.

Ejecuta: Maura Flores a Pedro Cruz, por Un Mil Córdoba.

Oyense posturas.
Secretaría Juzgado Local. Matagalpa, treinta Marzo mil novecientos sesentisiete.—V. González C., Srlo.

3 2

No. 857—B/U No. 579612— ₡ 135.00

Diez de la mañana, veinticinco Abril corriente Subastarase en este Juzgado, predio urbano, Barrio El Coyolar esta ciudad, treintiocho varas y media de Oriente a Poniente por dieciséis varas de Norte a Sur. Hay casa. Limita: Oriente, mediando calle, Antonia Baldizón; Poniente y Sur; Juana Tavera y Norte, Francisco Carrlón.

Base Posturas: Tres Mil Cien Córdoba.

Ejecuta: Mercedes Terán de Taboada, a Clarisa Pérez de Rojas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, cinco Abril, mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos.—Secretario.

3 2

No. 865 —B/U No. 552748 ₡ 180.00

Diez de la mañana, cuatro Mayo próximo, Subastarase en este Juzgado, predio urbano, Barrio Zaragoza esta ciudad, lindante: Oriente, mediando calle, La Industria, Benita Zapata; Occidente, Victoria Carvajal; Norte, María Benita Martínez y Sur, Benita Zapata. Hay casa forma cañón, doce varas frente por once fondo, con prolongación hacia el interior, paredes de Taquezal, piso ladrillo cemento; cañón interior siete varas frente por ocho fondo; piso ladrillo cemento, en el que hay dos cocinas, dos baños y letrinas.

Base Posturas: Diecinueve Mil Setecientos Siete Córdoba y Trece Centavos.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Hernán Chavarría García.

Dado Juzgado Distrito Civil. León, cinco Abril mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos.—Secretario.

3 1

Nº 866 —B/U Nº 576021— ₡ 90.00

Ocho y media mañana próximo diecinueve Subastarase rústica trece manzanas, San Isidro, Comapa, Boaco, comprendida linderos siguientes: Oriente, Andrés Ruiz; Poniente, Victoria Borquet; Norte, camino real, Felipe Espinoza; Sur, Timoteo Jirón. Ejecuta: Alberto Gómez Alvarez a Pedro Mejía Barcia.

Avalúo: Ochocientos Córdoba.

Juzgado Local. Boaco, cinco Abril mil novecientos sesentisiete.—Deyaneris Castro S.—Srta.

3 2

Nº 934 —B/U Nº 587164— ₡ 472.00

El día Domingo 16 de Abril de 1967, a las 8 a. m. en la Sala de Remates de nuestra Agencia en Matagalpa y de conformidad con los Artos. Nros. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor Postor, las prendas de plazo vencido detalladas a continuación cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base de Remate
51294	1 Par de chapas, 1 gms.	₡ 6.24
51301	2 Cad. con dijes, 1 par de chapas, 3 gms	18.72
51312	1 Cad. con dije, 5 gms.	28.80
51320	1 Par de chongos 2 gms	12.48
51377	2 Anillos, 5 gms	23.40
51425	1 Cad. con dije. 5 gms	28.08
51444	2 Anillos 5 gms	31.20
51449	1 Anillo 4 gms	23.40
51456	1 Anillo 13 gms	62.40
51469	1 Collar 16 gms	93.60
51646	1 Cad. 3 anillos 11 gms	61.60
51665	1 Anillo 5 gms	30.80
51673	1 Cordón con dije, 1 puls. y 1 anillo 6 gms	30.80
51716	1 Anillo 5 gms	27.72
51736	2 Anillos 3 gms	18.48
51776	1 Cad. con dije 5 gms	27.36

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base de Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base de Remate
51797	1 Esclava 18 gms	98.80	52567	1 Cad con dije y 1 anillo 26 gms	127.50
51806	1 Cordón con dije 7 gms	38.00	52570	1 Cadena con dije 11 gms	52.50
51820	1 Anillo 2 gms	12.16	52585	1 Anillo 5 gms	22.20
51832	1 Cad. con dije, 2 cad. sin dijes 12 gms	60:80	52586	1 Puls. 1 dije y 1 cadena 5 gms	26.64
51839	1 Anillo 2 gms	12.16	52587	2 Anillos dist. 4 gms	17.76
51871	1 Esclavita 2 gms	9.12	52593	1 Anillo 12 gms	51.80
51880	1 Corte	7.60	52596	1 Pulsera 14 gms	66.60
51919	1 Puls. 13 gms	68.40	52597	1 Pu's. No. 8 y 1 anillo 35 gms	162.80
51955	2 Anillos 9 gms	30.40	52599	1 Cad. con dije y 1 anillo 8 gms	37.00
51964	1 Cad. y 1 puls. 10 gms	45.60	52600	1 Esclava y 1 anillo 10 gms	37.00
51967	1 Anillo 2 gms	12.16	52601	2 Anillos dist 13 gms	59.20
52011	1 Cad. y 2 Anillos 6 gms	30.40	52602	1 Pulsera 6 gms	26.64
52012	1 Cad. 4 gms	22.80	52608	1 Cad con dije, y cad con dije 11 gms	37.00
52033	1 Anillo 1 gms	6.08	52629	1 Par de chongos, 2 pares de chapas 3 gms	14.80
52044	1 Cad. con dije y 3 anillos 17 gms	91.20	52632	1 Cadena con dije 11 gms	51.80
52072	1 Puls. 30 gms	67.50	52637	1 Cad con dije 21 gms	111.00
52085	2 Anillitos 1 gms	6.00	52646	1 Cadena con dije 7 gms	29.60
58088	1 Esclava No. 8 17 gms	60.00	52647	1 Cadena con dije 7 gms	26.64
52093	1 Par de chapas y 1 prendedor 5 gms	22.50	52650	1 Anillo y 2 pares de chapas 12 gms	51.80
52103	1 Puls. 16 gms	90.00	52651	1 Anillo 15 gms	88.80
52132	1 Puls. 32 gms	150:00	52652	1 Cadena con dije 15 gms	88.80
52174	1 Cad. con dije 5 gms	30.00	52655	1 Cad. con dije y 1 anillo 7 gms	37.00
52187	1 Cad. con dije, 1 anillo 14 gms	67.50	52659	1 Cadena con dije 11 gms	44.40
522:6	1 Puls. No. 8 28 gms	127.50	52665	1 Anillo 7 gms	22.20
52218	1 Anillo, 23 gms	112.50	52677	1 Radlo marca Phillips de baterías	74.00
52261	1 Cad. con dije y 1 puls. 7 gms	37.50	52678	2 Cadenas con dijes 30 gms	148.00
52279	1 Esclava, 13 gms	75.00	52701	1 Cadena con dije 11 gms	59.20
52281	1 Teodolito con su trípode	900.00	52712	2 Esclavas 3 gms	14.80
52282	1 Rifle marca Mosber	135.00	52738	1 Anillo 2 gms	11.84
52283	1 Nivel	60.00	52757	1 Anillo 7 gms	37.00
52284	1 Revolver cal. 38	225.00	52759	1 Anillo 6 gms	29.60
52285	1 Bicicleta	75.00	52782	1 Anillo 10 gms	44.40
52286	1 Esclava 40 gms	150.00	52820	1 Pulsera 54 gms	296.00
52287	1 Cad. con dije 35 gms	82.50	52822	1 Cadena con dije 8 gms	44.40
52296	1 Cad. con dije 5 gms	30.00	52848	1 Pulsera 22 gms	59.20
52314	1 Esclavita 5 gms	27.00	52849	1 Cadena con dije 15 gms	88.80
52315	1 Cordón con dije 7 gms	27.00	52860	1 Pistola cal 7 65 Coaka	148.00
52320	1 Cordón con dije y 1 puls No. 8 52 gmo	300.00	52877	1 Pula y 1 par de chongos, 13 gms	51.80
52323	4 Cad. con dijes y 1 esclava 30 gms,	165.00	52879	1 Cad. con dije y 1 anillo 8 gms	44.40
52324	2 Puls. 2 acillos dist. y 1 esclava 28 gms	112.50	52910	1 Cadena con dije 1 esclava y un anillo 8 gms	44.40
52326	2 Puls dist 1 anillo 10 gms	45.00	52942	1 Cadena con dije 2 gms	5.84
52343	1 Cad con dije 11 gms	45.00	52943	1 Anillo 5 gms	26.28
52344	1 Puls 19 gms	75.00	52948	1 Cadena 5 gms	29.20
52345	1 Esclava 22 gms	75.00	52978	1 Pulsera 15 gms	87.60
52347	1 Anillo 9 gms	37.50	52994	1 Anillo 2 gms	11.68
52352	1 Anillo 11 gms	45.00	53021	1 Pulsera y 1 anillo, 28 gms	146.00
52353	1 Pulsera 15 gms	75.06	53026	1 Anillo 1 gms.	5.84
52354	1 Esclava 32 gms	165.00	53028	1 Cadena con dije 2 gms	11.68
52357	1 Cordón con dije 23 gms	75.00	53027	1 Anillo, 2 gms	11.68
52454	1 Cadena con dije 5 gms	30.00	53059	1 Esclava, 17 gms	87.60
52455	1 Cad. con dije, 2 anillos dist. 1 puls y 1 esclava, 21 gms	120.00	53060	1 Cadena con dijes 7 gms	36.50
52456	2 Anillos dist 4 gms	22.50	53091	1 Esclava, 1 cadena; 1 par de chapas y 4 anillos 45 gms	233.60
52479	1 Pulsera No. 8 26 gms	135.00	53093	1 Cordón con dije y 1 anillo 22 gms	124.10
52505	1 Esclava y 1 anillo 5 gms	15.00	53101	2 Anillos 3 gms	17.53
52506	1 Cadena con dije y 1 par de chongos 6 gms	22.50	53119	1 Cadena con dije 6 gms	35.04
52507	1 Pulsera 7 gms	30.00	53151	1 Anillo 6 gms	29.20
52508	1 Pulsera 30 gms	150.00	53164	1 Anillo, 1 gms	5.84
52517	1 Cad con dije, 1 anillo, 1 prendedor y 1 pulsera 25 gms	150.00	53179	2 Corles	10.22
52521	1 Cadena con dije 6 gms	22.50	53198	1 Pulsera, 15 gms	73.00
52549	1 Cadena 5 gms	22.50	53207	1 Pulsera 19 gms	102.20
52550	2 Anillos 3 gms	12.00	53209	1 Pulsera, 30 gms	175.20
52557	1 Cadena con dije 5 gms	27.00	53212	1 Cadena con dije, 6 gms	29.20
52558	1 Cadena con dije 5 gms	27.00	53212	2 Anillos 1 por de chapas 6 grs	29.20
52561	1 Cad con dije y 1 cad con dije 29 gms	150.00	53240	1 Puls 15 gramos	72.00
52562	1 Cad. 1 prendedor y 1 par de chapas 9 gms	37.50	52273	1 Pulsera 15 gramos	79.20
52565	1 Par argollones, 1 par medianos, 2 anillos dist. 13 gms	45.00			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base de Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base de Remate
53289	1 Corte	7.20	54030	1 Cad4na con dije 5 gramos	25.20
53304	2 Anillos 3 gramos	17.28	54038	1 Pulsera 15 gramos	63.00
53308	1 Con dije 4 grs	21.50	54059	1 Cadena con dije 14 grs	42.00
53309	2 Pulseras distintas 30 grs	172.80	53071	1 Cadena con dije 17 grs y 1 anillo	49.00
53338	1 Pulsera 6 grs	28.80	54074	1 Pulsera 5 gramos	25.20
53339	1 Par de argollas 6 grs	28.80	54075	1 Anillo 8 gramos	25.20
53343	1 Pulsera 32 grs	172.80	54078	1 Cadena con dije 3 gramos	16.80
53350	1 Pulsera 22 grs	115.20	54088	1 Pulsera 2 anillos y 1 pulsera 35 gramos	196.00
53353	2 Cadenas con dijes 2 anillos 16 gramos	72.00	54093	1 Cordón y 1 anillo 18 gramos	98.00
53372	1 Anillo 2 grs	11.52	54102	2 Anillos 4 grs	21.00
53388	1 Cadena 8 grs	43.20	54112	1 Revólver calibre 22 R. GIO	112.00
53390	1 Anillo 6 grs	28.80	54115	1 Cadena con dije 2 anillos, 5 grs	28.00
53399	1 Pulsera 18 grs	100.80	54136	1 Revólver 9 mm	280.00
53430	1 Corte	7.20	54137	1 Cadena con dije y 2 anillos 6 gramos	25.20
53532	1 Esclava 37 grs	201.60	54146	1 Pulsera 14 gramos	63.00
53434	1 Pistola marca Astra cal 22	288.00	54148	1 Cadena 4 gramos	19.60
53441	1 Anillo 2 grs	11.52	54154	1 Corte	7.00
53448	1 Pulsera 20 grs	115.20	54157	1 Pulsera 30 gramos	154.00
53467	1 Cadena con dije 11 grs	57.60	54170	2 Esclavitas 7 gramos	25.20
53520	1 Cadena con dije 8 grs	45.20	54172	1 Par de chapas 1 gramo	5.60
53535	1 Corpón 16 grs	43.20	54183	1 Anillo 1 gramo	5.60
53542	1 Cadena con dije 5 grs	28.80	54194	1 Cadena con dije 15 grs	42.00
53547	1 Radio marca Phillips de 2 bandas	43.20	54195	1 Esclava 10 gramos	42.00
53550	1 Pistola cal 22 Llana	216.00	54200	1 Pulsera 34 gramos	140.00
53600	1 Par de chapas y 1 anillo 2 grs	11.36	54201	1 Anillo y 1 par de chapas 3 grs	16.80
53621	1 Pulsera No 8 14 grs	71.00	54209	1 Cadena con dije 3 grs	14.00
53624	1 Pulsera con dije 13 grs	63.90	54213	1 Cadena con dije 10 grs	35.00
53629	1 Cordón con dije 10 grs	56.80	54214	1 Pulsera 21 grs	105.00
53631	1 Pulsera 5 gramos	28.40	54215	1 Cadena con dije 5 gramos	30.80
53662	1 Pulsera No 8 10 gramos	56.80	54229	1 Anillo 5 grs	25.20
53676	1 Cadena 3 gramos	17.04	54233	1 Anillo 2 gramos	14.00
53694	1 Anillo 9 gramos	49.70	54235	1 Cadena y 1 anillo 10 gramos	56.00
53696	1 Par de chapas 6 grs	25.56	54239	1 Cadena y 2 dijes 5 gramos	25.20
53727	1 Anillo 1 gramo	5.68	54245	1 Pulsera 35 gramos	175.00
53743	1 Pulsera No 8 13 gramos	71.00	54256	1 Anillo 5 gramos	25.20
53744	1 Cadena con dije 13 grs	71.00	54257	1 Anillo 2 gramos	11.20
53745	1 Pulsera 10 gramos	35.50	54320	2 Anillos, 16 gramos	49.00
53763	1 Pulsera 16 gramos	85.20	54323	1 Cordón con dije 1 anillo 16 grs	77.00
53767	1 Cadena con dije 15 grs	71.00	54332	1 Pulsera 14 grs	63.00
53768	1 Cadena con dije 17 grs	92.30	54333	1 Cordón con dije 24 grs	119.00
53777	1 Cadena con dije 6 grs	28.40	54339	1 Par de argollas y 1 pulsera 8 grs	28.00
53778	1 Cadena con dije 2 anillos y 1 pulsera 26 gramos	142.00	54340	1 Cadena con dije 2 gramos	11.20
53780	1 Pulsera 03 gramos	170.40	54343	2 Pulseras 23 gramos	98.00
53784	1 Cadena con dije y 2 anillos 10 gramos	49.70	54354	1 Cadena con dije 3 grs	16.80
53790	1 Anillo 1 gramo	8.52	54357	2 Anillos 6 grs	28.00
53802	1 Anillo 4 gramos	17.04	54365	1 Pulsera 5 gramos	21.00
53805	1 Esclava 40 gramos	127.80	54367	1 Esclava 16 gramos	63.00
53806	1 Cordón y 2 anillos 15 grs	78.10	54368	1 Par argollones 3 gramos	16.80
53807	1 Cadena con dije 11 gramos	49.70	54370	1 Cadena 6 gramos	28.00
53811	1 Anillo 1 gramo	5.68	54387	1 Cadena con dije 11 gramos	49.00
53818	1 Anillo 3 gramos	11.36	54396	1 Cadena con dije 15 gramos	84.00
53819	1 Anillo 2 gramos	7.10	54398	1 Par de argollones y 1 anillo 7 gramos	28.00
53825	1 Pulsera 19 gramos	71.00	54400	1 Anillo 17 gramos	70.00
53863	1 Anillo 3 gramos	17.04	54411	1 Anillo 2 gramos	14.00
53889	1 Esclavita y 2 anillos 6 gramos	28.40	54414	1 Pulsera 26 grs	63.00
53896	1 Cordón con dije 23 grs	85.20	54415	2 Anillos 19 gramos	77.00
53911	1 Esclava No 8 11 grs	56.80	54416	1 Esclava 6 gramos	30.80
53916	1 Anillo 3 gramos	14.20	54417	1 Cordón con dije 1 cad con dije y 1 par de chapas, 1 anillo y 1 pulsera 30 gramos	126.00
53930	1 Anillo 5 grs	28.40	54447	1 Corte	6.90
53931	1 Cadena 2 dijes 3 gramos	17.04	54504	1 Radio Westinhouse 3 bandas	110.40
53935	1 Pulsera 21 grs	99.40	54527	1 Radio marca Phillips 2 bandas	69.00
53940	1 Cadena 5 gramos	14.20	54681	1 Corte	6.90
53951	1 Anillo y 1 par de chapas, 8 grs	42.60	54685	1 Radio Phillips 2 bandas	48.30
53955	1 Cadena con dije 6 gramos	28.00	54824	1 Mira estadia	138.00
53972	1 Collar de piedras negras 26 grs	98.00	54962	1 Plancha marca Sumbean	20.70
53999	1 Anillo 2 gramos	14.00			
54003	1 Cadena con dije 3 grs	16.80			
54006	1 Esclavita 5 grs	28.00			
54008	3 Anillos 8 grs	35.00			
540.6	1 Pulsera 15 grs	84.00			
54027	1 Anillo 3 gramo	14.00			

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

Agencia de Matagalpa

2 1